



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 065 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 18 JUL 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 422-2017-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Julio del 2017; el Memorando N° 475-2017-GRJ/GRDS de fecha 10 de julio del 2017; y la Queja formulada por el Sr. FERNANDO RIVERA TUNQUI, contra el Director Regional de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 363-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 11 de mayo del 2017, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación planteado por el Sr. FERNANDO RIVERA TUNQUI, conforma a las consideraciones expuestas en ella.

Segundo.- Con fecha 25 de mayo del 2017 el Sr. FERNANDO RIVERA TUNQUI –en adelante el administrado- formula queja por defecto de tramitación de su recurso de apelación, contra el Director Regional de Salud, por la emisión Resolución Directoral N° 363-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 11 de mayo del 2017, quién la emitió de manera negligente y lindando su accionar con los delitos de abuso de autoridad, pues en forma abusiva y absurda le niegan su pretensión de destaque.

Tercero.- Mediante Reporte N° 150-2017-GRJ-DRSJ-OAJ de fecha 12 de junio del 2017 y Reporte N° 160-2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 28 de junio del 2017, la Jefa de Asesoría Jurídica y el Director Regional de la Dirección Regional de Salud, respectivamente, presentan sus descargo, ambos en los mismos términos, señalando que mediante informe legal N° 93-2017-GRJ-DRSJ-OAJ de fecha 19 de abril del 2017, y mediante Resolución Directoral N° 363-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 11 de mayo del 2017, se resolvieron el recurso de apelación planteado por el administrado, dentro del plazo legal señalado en la norma para responder su pretensión (30 días), por lo tanto la queja formulada no cumple con los requisitos señalados en la Ley para su procedencia.

Cuarto.- En primer término, debemos entender que la queja por defecto de tramitación contemplada en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

GRDS	
REG. N°	7181304
EXP. N°	1164654



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Quinto.- El Maestro Juan Carlos Morón Urbina, sostiene "que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). En cuanto a la substanciación de la queja hay que tener presente que el superior se orientará con celeridad a verificar la certeza de la imputación realizada a la conducta del funcionario quejado, pero sin suspender el procedimiento administrativo ni obstaculizar la posibilidad de que la Administración de oficio proceda a subsanar la falla incurrida. Para tal efecto, la tramitación consistirá básicamente en investigar el defecto indicado en el escrito del interesado y en recabar un informe, que a modo de descargo, preparará el funcionario quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba¹".

Sexto.- A tenor de lo expuesto precedentemente, debemos establecer que la queja por defecto de tramitación, es un remedio procedimental que tiene como propósito advertir de la conducta de un funcionario a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo; pues **el administrado debe sufrir un perjuicio** derivado de un defecto en la tramitación de su procedimiento, por lo tanto acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada. En ese orden de ideas, revisado el expediente administrativo y de acuerdo a los documentos que obran en éste, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el administrado, fue presentado con fecha 04 de abril del 2017, el mismo que es resuelto mediante informe legal N° 93-2017-GRJ-DRSJ-OAJ de fecha 19 de abril del 2017, y posteriormente formalizado mediante Resolución Directoral N° 363-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 11 de mayo del 2017, evidenciándose que la pretensión planteada por el administrado en su referido recurso, fue resuelta de manera oportuna, es decir dentro del plazo legal de 30 días contemplado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, por lo tanto no ha existido algún defecto de tramitación, por negligencia o cualquier otro motivo no regular e injustificado, imputable al funcionario y/o servidor público a cargo del presente procedimiento.

Séptimo.- Asimismo, debe indicarse al administrado que la queja por defecto de tramitación, no es un recurso administrativo, por lo tanto, mediante esta no se pueden plantear cuestiones de fondo, por cuanto solo es un remedio procedimental que sirve para subsanar o reencaminar un procedimiento, por lo tanto en el presente, no se ha logrado apreciar inconducta funcional por parte de los funcionarios implicados en la presente queja, que supongan paralización del procedimiento administrativo; resultando inoficioso pronunciarse sobre los argumentos planteados en el mismo.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

¹ JUAN CARLOS MORÓN URBINA; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Gaceta Jurídica, Décima Edición 2014. Pág. 474 y 475.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

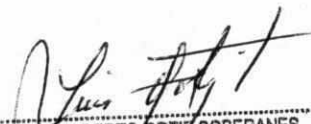
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. FERNANDO RIVERA TUNQUI, contra el Director Regional de Salud Junín, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

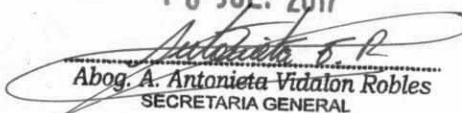



Luis ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

18 JUL. 2017


Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL